



ACTA No. 015 DEL 20 DE ENERO 2023

Hoy viernes, veinte (20) de enero de 2023 siendo las once (11:00 a.m.), el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente fue víctima la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, edad: treinta y uno (31) años, residente: en el barrio Genesis Mz M casa No 2B, telefono:3232924110, EPS: Salud total- contributivo, nivel de escolaridad: técnico, ocupación: madre comunitaria, quien presuntamente es víctima por parte de su excompañero permanente el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q; residente: barrio el Palmar Mz G casa No 06, telefono: 3116372479, ocupación: empleado de empresa recicle, dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocaron a las partes en la fecha antes indicada, sin que se hiciera presente la parte denunciada, conforme el acta de inasistencia de la misma fecha, la cual obra en el expediente.

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, este Despacho se constituyó en audiencia con el fin antes indicado, haciendo las siguientes precisiones:

La señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, en su calidad de víctima y denunciante dentro del proceso con número de historia H-009 V.C.M del 16 de enero de 2023, manifestó y entregó la citación de notificación al señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, fue notificado debidamente tal y como consta el recibido del oficio SG-PGO-SJC-053 del 16 de enero del 2023, oficio que fue entregado por el cuadrante de policía y se tiene el respectivo recibido por parte del señor Jeyson, con fecha del mismo dieciséis (16) de enero del 2023, hora siete y treinta (07:30 p.m.).

DENUNCIA: "Desde que nos separamos, hace 3 años, Jeyson me ha hostigado, me insulta verbalmente, cada vez que me veía en la calle me tiraba pullas y se burlaba de mí. Al principio yo me igualaba con él, pero después aprendí a quedarme callada por recomendación de mis hermanos, también me hacía escándalos afuera de mi casa y también donde yo trabajo. Y desde que yo tengo pareja hace, el hostigamiento aumentó, dice comentarios sobre mi apariencia física y la de mi pareja en tono burlesco, es muy vulgar al hablar de mí, me sigue insultando; él es consumidor de perico y marihuana. El día de ayer 16 de enero de 2023, en horas de la tarde noche, se presentó un enfrentamiento entre mis padres y Jeyson Steeven, porque Jeyson se llevó a mi hijo, mientras jugaba en la cancha del barrio y lo tenía encerrado en la casa de él y lo grabé haciéndole preguntas en contra mía, mis padres fueron por el niño y él no lo quería entregar, por eso mis padres se alteraron porque vieron al niño llorar, hasta que lograron recuperar al niño, quiero aclarar que mi padre utilizó palabras soeces en medio del altercado, en cambio Jeyson no porque él estaba grabando y no quería quedar mal, pero él siempre me insulta en mi casa, en donde me encuentre y también por whatsapp y a mis padres y hermanos también los insulta".

Jeyson es el papa de mis dos hijos (Yeikol y Ashly), pero nunca ha respondido por ellos, tampoco comparte tiempo con ellos, solo de vez en cuando ve a los niños, cuando mis hijos se meten a la casa de él, porque es vecino de mi mamá y ella me los cuida mientras yo estudio, pero la verdad me molesta que cuando el niño ve al papa, Jeyson le mete malas ideas en la cabeza a mi hijo, porque le dice a Yeikol Steven que no se deje de nadie y que si tiene que sacarle cuchillo al que sea lo haga, también le dice que ahora que entre al colegio acabe con todas las niñas del colegio, que las bese como él lo hacía cuando estudiaba".

Visto lo anterior, se deja constancia por parte del despacho que al denunciado se le ha respetado y garantizado su derecho al debido proceso, al haber sido notificado en debida forma conforme lo dispuesto en la norma.



Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q. P. 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co

R:AM SGI 001 V7 18/11/2022



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

Que, dentro del trámite de la respectiva AUDIENCIA, no se hizo presente el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, ni tampoco presentó excusa de su inasistencia de manera previa o durante el trámite de esta actuación procesal, con lo cual, entiende este despacho que el denunciado acepta los cargos formulados en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

ACUERDO CONCILIATORIO II

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, entró a verificar la existencia de asuntos susceptibles de ser conciliados, encontrando que no existían asuntos de su competencia susceptibles de serlo, motivo por el cual se considera agotada esta etapa y se procede con la siguiente etapa.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS III

la Comisaria Tercera de Familia procede a iniciar el restablecimiento de derechos de los niños YEIKOL VARELA VALENCIA de cinco (05) años identificado con el registro civil NUIP 1.094.976.387 y serial indicativo No 57025006 de Armenia Quindío y ASHLY VICTORIA VARELA VALENCIA de tres (03) años identificada con el registro civil NUIP 1.094.981.125 y serial indicativo No 57776985 de Armenia Quindío, de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, siendo competente el Comisario de Familia para otorgar **CUSTODIA, REGULACION DE ALIMENTOS Y VISITAS.**

PRIMERO: OTORGAR LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de los niños YEIKOL VARELA VALENCIA de cinco (05) años identificado con el registro civil NUIP 1.094.976.387 y serial indicativo No 57025006 de Armenia Quindío y ASHLY VICTORIA VARELA VALENCIA de tres (03) años identificada con el registro civil NUIP 1.094.981.125 y serial indicativo No 57776985 de Armenia Quindío, se le otorga a la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, en calidad de madre biológica, a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo y resolución.

SEGUNDO REGULACIÓN DE ALIMENTOS: el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, aportará una cuota alimentaria por una suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** mensuales, los cuales deberán ser consignados por una empresa de envíos nacionales (EFECTY o FACILISIMO) en favor de la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, esta cuota empezará a regir a partir del treinta y uno (31) de enero del 2023, adicionalmente de las primas de junio aportará la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** adicionales a la cuota y de la prima de diciembre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** adicionales a la cuota, esta cuota aumentará en el porcentaje que incremente el salario mínimo aumentará la cuota, igualmente aportará tres (03) mudas de ropa completas a los niños, el 50% de lo que corresponda al inicio de la época escolar, y los gastos de medicamentos de la EPS y demás gastos adicionales obligatorios que no cubra el POS, serán cubiertos por partes iguales por el 50%.

TERCERO REGULACIÓN DE VISITAS PROVISIONALES: el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, podrá compartir con sus hijos mediante previo aviso a la madre de los niños.



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 013 DEL 20 DE ENERO DEL 2023.
HISTORIA. H-009 VCM 16 DE ENERO 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

ANTECEDENTES IV

El día lunes, dieciséis (16) de enero de 2023 se presentó ante este despacho la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, con el fin de denunciar la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente es víctima por parte ex compañero permanente el señor el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q.

" Desde que nos separamos, hace 3 años, Jeyson me ha hostigado, me insulta verbalmente, cada vez que me veía en la calle me tiraba pullas y se burlaba de mi. Al principio yo me igualaba con el, pero después aprendí a quedarme callada por recomendación de mis hermanos, también me hacía escándalos afuera de mi casa y también donde yo trabajo. Y desde que yo tengo pareja hace, el hostigamiento aumento, dice comentarios sobre mi apariencia física y la de mi pareja en tono burlesco, es muy vulgar al hablar de mi, me sigue insultando; él es consumidor de perico y marihuana. El día de ayer 16 de enero de 2023, en horas de la tarde noche, se presentó un enfrentamiento entre mis padres y Jeyson Steeven, porque Jeyson se llevó a mi hijo, mientras jugaba en la cancha del barrio y lo tenía encerrado en la casa de él y lo grabo haciéndole preguntas en contra mía, mis padres fueron por el niño y él no lo quería entregar, por eso mis padres se alteraron porque vieron al niño llorar, hasta que lograron recuperar al niño, quiero aclarar que mi padre utilizó palabras soeces en medio del altercado, en cambio Jeyson no porque él estaba grabando y no quería quedar mal, pero él siempre me insulta en mi casa, en donde me encuentre y también por whatsapp y a mis padres y hermanos también los insulta".

Jeyson es el papa de mis dos hijos (Yeikol y Ashly), pero nunca ha respondido por ellos, tampoco comparte tiempo con ellos, solo de vez en cuando ve a los niños, cuando mis hijos se meten a la casa de él, porque es vecino de mi mamá y ella me los cuida mientras yo estudio, pero la verdad me molesta que cuando el niño ve al papa, Jeyson le mete malas ideas en la cabeza a mi hijo, porque le dice a Yeikol Steven que no se deje de nadie y que si tiene que sacarle cuchillo al que sea lo haga, también le dice que ahora que entre al colegio acabe con todas las niñas del colegio, que las bese como él lo hacía cuando estudiaba".

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-009 VCM del 16 de enero de 2023 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección mediante oficio SG-PGO-SJC-054 del 16 de enero de 2023.
- Se expidió valoración del riesgo mediante oficio SG-PGO-SJC-055 del 16 de enero de 2023.
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, con número de historia H-009 VCM del 16 de enero de 2023.
- Se expidió citación mediante el oficio SG-PGO-SJC-053 del 16 de enero de 2023.

PRUEBAS V.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:



Barrio Cañas Gordas Mz 11 casa 09 casa de justicia,
Armenia Q. P. 630001
Tel-(6) 7372020 - Línea 018000 189264
comfam3@armenia.gov.co

R-AM-SGI-001 V7 18/11/2022



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

- Denuncia Historia H-009 VCM del 09 de enero de 2023.

Aportadas por el denunciante:

- No presenta pruebas.

Aportadas por la parte solicitada:

- No aportó pruebas, no se presentó a la audiencia estando debidamente notificado.

CONSIDERACIONES VI.

- Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
- Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.
- Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.
- Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.
- Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

- "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición
- La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

“VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

ANÁLISIS DEL DESPACHO VII.





Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

Una vez agotada la etapa anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, habida cuenta que este despacho ha agotado en debida forma la notificación del denunciando y garantizado su derecho al debido proceso y en aras de garantizar a la denunciante, su derecho a la vida, la integridad y demás derechos consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados y convenios internacionales, este despacho encuentra procedente dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, en la forma prevista en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION VIII.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q, las siguientes:

- a) PROHIBIR al agresor, el señor el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, de continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.
- c) ORDENAR al agresor, el señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la señora ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.922.315 de Armenia Q; de coincidir en un sitio público, deberá conservar una distancia prudente y evitar cualquier contacto con la misma.

SEGUNDO. ADVERTIR al agresor, al señor JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.924.985 de Armenia Q, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996., que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

TERCERO: ORDENAR el restablecimiento de derechos de los niños YEIKOL VARELA VALENCIA de cinco (05) años identificado con el registro civil NUIP 1.094.976.387 y serial indicativo No 57025006 de Armenia Quindío y ASHLY VICTORIA VARELA VALENCIA de tres (03) años identificada con el registro civil NUIP 1.094.981.125 y serial indicativo No 57776985 de Armenia Quindío, de acuerdo al código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 2006 y ley 575 del 2000, **CUSTODIA, REGULACION DE ALIMENTOS Y VISITAS**, a partir de la presente acta y resolución.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes por aviso a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Armenia.



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

QUINTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEPTIMO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, y que la misma presta merito ejecutivo.

No siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaria Tercera de Familia

Andrea s Valencia

ANDREA ESTEFANIA VALENCIA AVILA
Denunciante

JEYSON STEEVEN VARELA ORDOÑEZ
Denunciado (No se hizo presente).

Proyectó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Gustavo Mopan Cortes - secretaria -Comisaría Tercera de Familia
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.